JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MELIDA TORRES HURTADO Y OTROS
Demandado: EDGAR TORRES HURTADO Y OTROS
Radicación: 190013103003-2014-00201-00

Allega la demandada YADDY ALEXANDRA TORRES derecho de petición dentro del proceso en referencia, el 29 de mayo de 2023.

Para resolver se

CONSIDERA:

Se tiene que la señora YADDY ALEXANDRA TORRES, integra la parte demandada en el presente proceso, según providencia del 7 de junio de 2016, y es la persona que hoy eleva derecho de petición del mismo.

En sentencia de tutela T-394/18, con ponencia de la Magistrada, DIANA FAJARDO RIVERA, expuso respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, lo siguiente:

> *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e*

impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo al concepto jurisprudencial expuesto, la petición de la señora Yaddy Alexandra Torres Martínez, refiere a las actuaciones estrictamente judiciales, lo que torna improcedente su petición, ya que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables, cuando se solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, como es el caso que plantea la petente, al solicitar al Despacho se resuelva sobre su oposición en la decisión del secuestro del inmueble, objeto del presente asunto; decisión que si bien a la fecha se encuentra resuelta, y notificada por estados electrónicos, no es el derecho de petición, la figura jurídica para tener acceso a las actuaciones del proceso, ya que estas pueden ser consultadas a través del micrositio del Despacho, en la página de la rama judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petente, a la fecha no cuenta con representación judicial en el proceso, sólo por esta específica razón, en aras de garantizar su derecho a la defensa, por única vez se accederá a remitir a su dirección electrónica suministrada yamada@misena.edu.co, y no a la dirección física como lo pretende, copia del Acta de secuestro y de la providencia del 8 de junio de 2023 que resolvió del incidente propuesto. En lo que respecta a la designación del secuestre, se reitera de acuerdo a lo considerado en la providencia en cita, que dentro de las facultades del comisionado se encuentra la de tal designación.

De acuerdo a lo expuesto, se dispondrá advertir a la petente que es a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho, que deberá consultar las actuaciones del proceso y no a través de derecho de petición.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CACUA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR a YADDY ALEXANDRA TORRES MARTINEZ, que es a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho, que deberá consultar las actuaciones del proceso y no a través de derecho de petición.

SEGUNDO: ANTE LA FALTA DE REPRESENTACION JUDICIAL, se accederá por única vez, a remitir a la dirección electrónica yamada@misena.edu.co, copia de la presente providencia, de la calendada 8 de junio de 2023, de la diligencia de secuestro y se compartirá el link del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE

Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónica No. 095 hoy 13 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria